

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-12-002-2015-00478-01
Demandante: **BLANCA NIEVES DIAZ CASTILLO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y OTRAS**

En Bogotá D.C. a los **03 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2022**, Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

BLANCA NIEVES DÍAZ TORRES demandó a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, MARIA NOHEMI DÍAZ TORRES (sic) y CLARA INÉS CASTAÑEDA MONTENEGRO**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que fue la compañera permanente del señor Pedro Vicente Rativa Rativa (q.e.p.d.) durante los últimos 7 años antes del fallecimiento y lo acompañó hasta su lecho de muerte, por lo que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y las señoras María Nohemí Díaz Torres y Clara Inés Castañeda Montenegro no fueron compañeras de éste y por ende no son beneficiarias de la acreencia pensional; en consecuencia se condene a Colpensiones a pagar el 100% de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Rativa Rativa (q.e.p.d.)

como su única compañera, desde el 18 de julio de 2013, junto con los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas adeudadas, los reajustes de ley, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso.

La accionante, manifestó en el acápite de notificaciones *“...bajo la gravedad del juramento manifestamos que desconocemos las direcciones de domicilio y residencia de las señoras MARIA NOHEMÍ DÍAZ TORRES y CLARA INÉS CASTAÑEDA MONTENEGRO. Hemos revisado las bases de datos de directores y en la ww y no se encuentra rastros de estas demandadas...”* (fl. 53 PDF 01).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, admitió la demanda con auto de fecha 26 de noviembre de 2015, disponiendo la notificación personal de la parte accionada, en los términos allí indicados, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 02).

Con proveído de 11 de abril de 2016, el juzgador de primer grado, decretó el emplazamiento de las codemandadas María Nohemí Díaz Torres y Clara Inés Castañeda Montenegro, y les designó curador ad-litem -Art. 29 CPT y SS (EPS 04).

La Curador Ad-litem de las citadas demandadas María Nohemí Díaz Torres y Clara Inés Castañeda Montenegro, dentro del término legal dio contestación a la demanda, señalando frente a las pretensiones *“...Ni las aceptó, ni me opongo, me atengo a lo que resulte probado a lo largo del proceso. No obstante, y teniendo en cuenta que en este momento procesal no cuento con una precepción directa de los hechos sobre os cuales se edifican las pretensiones, solicito al Despacho declarar oficiosamente las excepciones que fáctica y jurídicamente se configuren...”*; de los hechos dijo que su mayoría se debían probar porque no le constaban (PDF 05).

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, dentro del término de ley dio contestación a la demanda, con oposición a las pretensiones, bajo el argumento que no cumple la actora con los requisitos para obtener la acreencia pensional de sobrevivientes; respecto a los hechos admitió unos, dijo no constarle otros y negó los restantes, Precisó en el acápite de HECHOS, RAZONES Y

FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE DEFENSA, que es una entidad que tiene como fin reconocer las pensiones en el régimen de prima media según lo estipulado en la Ley 100 de 1993, que en el presente caso la actora no posee el derecho para adquirir la pensión implorada; como quiera que de la documental allegada no se demuestra plenamente el cumplimiento de los requisitos, además, la norma se aplica desde el momento en que las causa le dan origen al suceso y de lo narrado en el aparte de hechos, la actora no se encuentra acogida por la normatividad que desea aplicar. En su defensa formuló las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, compensación, *“solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”* (PDF 08).

A través de auto de 22 de mayo de 2017, se corrió traslado de los medios exceptivos formulados por Colpensiones (PDF 08). Con auto de 28 de junio siguiente, ordenó comunicar a la Procuraduría General de la Nación, la existencia del proceso (PDF 10); y con providencia de 25 de septiembre de 2017, citó a audiencia de conciliación y primera de trámite (PDF 11).

En audiencia pública llevada a cabo el 6 de febrero de 2018, se surtieron las diferentes fases previstas en el artículo 77 del CPT y SS, y convocó a las partes para el 16 de mayo siguiente -2018- (PDF 12).

En la fecha citada líneas atrás, se llevó a cabo audiencia del artículo 80 de la norma procedimental laboral, donde se practicaron las pruebas pedidas por las partes –Interrogatorio demandante y testimonios- (PDF 17).

Mediante proveído de 05 de agosto de 2019, en ejercicio del control de legalidad –Art. 132 CGP-, consideró el a quo *“...la necesidad de llamar directamente, a las codemandadas señoras María Nohemí Torres Díaz y Clara Inés Castañeda Montenegro, quienes y pese a que desde la admisión de la demanda, fueron emplazadas, por desconocer la parte actora sus domicilios y residencias, en la hora de ahora, este Despacho judicial, tiene conocimiento de tales domicilios y residencias, por gestión del señor Curador ad litem que les ha venido representando, pero que, a pesar de ello, se considera imperante asegurar su*

participación directa, so pena de desconocer sus legítimos derechos fundamentales y legales de defensa, contradicción y el propio debido proceso...”, como quiera que aunque las demandadas aludidas, estaban siendo representadas por auxiliar de la justicia, advierte el Despacho que ésta “...se comunicó con las demandadas que representa, una de las cuales, concretamente la señora María Nohemí Torres Díaz, petitionó a este Juzgado, se le fijara nueva fecha y hora para rendir su interrogatorio de parte decretado en la etapa respectiva, e incluso suministró su dirección de residencia, domicilio y teléfono (fl. 115), la otra demandada, nos referimos a la señora Clara Inés Castañeda, vía correo electrónico, de igual manera al dirigirse a este Despacho (fl. 113), también suministro los mismos datos, a donde se podía enviar la correspondencia respectiva (fl. 113)...”; por lo que se abstuvo de llevar a cabo la audiencia programada para el 6 de agosto de 2019, a las 2:30 p.m., en la cual se iba a escuchar las alegaciones de las partes y emitir el fallo respectivo; y ordenó “...a la secretaria del juzgado, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., libre citaciones para notificación a las demandadas señoras María Nohemí Torres Díaz y Clara Inés Castañeda Montenegro, a las direcciones por ellas suministradas (fls. 113 y 115), a efectos de que comparezcan y darles el traslado de rigor, para que si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de defensa respectivo. Déjese constancia. Una vez se verifique lo anterior, comparezcan o no las interesadas, ingresarán las diligencias al Despacho para disponer lo pertinente...” (PDF 20).

A través de auto de 7 de octubre de 2019, entre otros aspectos, se requirió a la parte interesada para que dé trámite a las citaciones ordenadas en auto del 5 de agosto de 2019 (PDF 21).

Con memorial remitido al correo del juzgado de conocimiento, el 3 de junio de 2021, la apoderada de Colpensiones, solicita “...la *CONTUMACIA* del proceso de la referencia contemplada en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social (sic), dar aplicación al archivo de las diligencias como quiera que el proceso lleva más de un año desde su última actuación, sin poder notificas a las demandadas...” (PDF 23).

Petición que fue desatada con auto de **26 de agosto de 2021**, en el que se declaró la contumacia respecto de las señoras María Nohemí Torres Díaz y Clara Inés Castañeda, y se dispuso continuar la acción laboral con la demandada Colpensiones, en tanto se encuentra debidamente notificada y representada en el

presente proceso; citando para el 22 de febrero de 2022 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

Basó su decisión el a quo, en que efectivamente, el trámite del proceso no ha avanzado, por cuanto no se logró la notificación de las demandadas aludidas, desde el auto que hiciera control de legalidad -5 de agosto de 2019-; y que conforme el artículo 30 del CPT y SS, en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, era procedente el archivo de las diligencias, respecto de quienes el demandante no hizo ninguna actuación tendiente a surtir la notificación con aquellas (PDF 25).

El 31 de agosto siguiente, la apoderada de Colpensiones, interpuso **recurso de reposición** contra la decisión, solicitando a su vez, en caso de no reponerse se le conceda el **recurso de apelación**; para que se revoque dicha decisión y en su lugar se requiera a la parte demandante o al curador ad litem asignado, para que gestionen en tiempo prudencial las notificaciones pendientes a las codemandadas y si no se cumple con ello en el tiempo que se conceda, se archiven las diligencias porque lo no le asiste interés de continuar con el proceso. de 2021; señalando luego de transcribir el párrafo del artículo 30 del CPT y SS, así como un aparte de la sentencia de la CC. C-868/10; que el fijar fecha par audiencia sin la comparecencia de alguna de las partes, en este caso de las demandadas María Nohemí Torres Díaz y Clara Inés Castañeda “...a la única que beneficia esta decisión es a la parte demandante la señor BLANCA NIEVES DIAZ CASTILLO, cuando es ella, la que tiene la carga procesal de la notificación de las señoras mencionadas...”, y se estaría violando el debido proceso de éstas, teniendo en cuenta que se reclama la sustitución pensional por tres personas, “...además porque es un proceso meramente probatorio y se necesita de la comparecencia de ellas para determinar quién tiene derecho o si por el contrario ninguna logra demostrar los requisitos exigidos en la Ley...”; por lo que el juez debe requerir a la parte demandada para que gestione las notificaciones pendientes o al curador asignado, pues ése fue el que informó haberse comunicado con aquellas, o de lo contrario “...archivar el proceso teniendo en cuenta que el proceso lleva un año y siete meses sin movimiento, la última actuación del proceso antes del auto atacado fue del 27 de enero de 2020, donde reconoce personería, es evidente el desinterés de la parte demandante...”, trae a

colación pronunciamientos de la Corte Suprema, indicando que el artículo 30 del procedimiento laboral señala las causas de la declaratoria de la figura aplicada (PDF 26).

Con memorial del 14 de septiembre de 2021, el apoderado de la actora, manifiesta que *“...me aúno a la decisión del Juzgado respecto a la declaración de contumacia de las señoras demandadas ... en razón a la imperiosa necesidad de que se le dé continuidad al proceso toda vez que mi poderdante además de encontrarse en situación de debilidad manifiesta por ser una persona de la tercera edad, está en estado de precariedad económica debido a que en el momento no percibe ingreso de ninguna clase lo que afecta directamente el derecho al mínimo vital y por conexidad el derecho a la vida...”*; insistiendo en que está conforme con la decisión y en el evento que se presente recurso contra la misma no se le dé prosperidad (PDF 27)

El 30 de noviembre de 2021, se decide el recurso de reposición, considerando que en material laboral el legislador dotó a los jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso –Art. 48 CPT-, a efectos de que al iniciarse el trámite éste no se paralice injustificadamente, estatuyendo la figura de la contumacia, en virtud de la cual en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, es procedente el archivo de las diligencias; por tanto, una vez trabada la Litis dicha figura no aplica; como quiera que la misma es una sanción a la inactividad de la parte actora en la notificación del auto admisorio de la demanda dentro de los 6 meses siguientes a proferirse, que una vez notificada cesan los efectos de la figura, ya que en adelante es factible continuar el proceso, aunque la demandada no conteste o alguna de las partes, incluso ambas, no comparezcan a las audiencias.

También preciso, que aunque en parte le asiste razón a la recurrente frente al desinterés de la parte demandante, pero que no puede ordenarse el archivo porque una de las accionadas, esto es Colpensiones ya compareció y debe continuarse con el trámite y al tomar la decisión definitiva se resolverá lo que compete a los demandados que no se notificaron, ya que *“...no se puede echar por la borda el derecho reclamado y es imperioso que el juez continúe el asunto con los demandados*

que se encuentren debidamente notificados y no adivinar las posibles resultas del proceso como lo hace la inconforme, pues esta decisión se tomará en la medida de las pruebas existentes y de ninguna manera, podrá el juez soslayar derechos de aquellos que no fueron notificados y por ende no comparecieron al proceso...". Que como se evidenció que al demandante no le asistió interés alguno en lograr la notificación, tiene plena aplicación el artículo 30 del CPL, decisión que está apoyada en la normatividad correspondiente y que está orientada a sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción.

Que es posible que el proceso continúe con la demandada efectivamente notificada, pues las litisconsorte al haber transcurrido más del término de la precitada normatividad establece como presupuesto para la aplicación de la contumacia, pero *"...no con los efectos que pretende el vocero judicial del demandante ni por sus razones, sino por cuanto al invocarse la solidaridad en la eventualidad de que se compruebe, es posible que la sentencia que ponga fin al proceso condene al pago de las sumas o conceptos laborales probados, sin la necesaria asistencia de aquellos que se aduce como personas que en este momento ostentan la prestación económica derivada de la sustitución pensional, lo cual se habrá de analizar en la sentencia que le ponga fin a la instancia...";* por lo que decidió no reponer el auto atacado y conceder el recurso de apelación (PDF 29).

II. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN:

Dentro del término legal únicamente la demandada Colpensiones presentó alegatos de conclusión en esta instancia, de la siguiente manera:

Dicha accionada, reprodujo los argumentos expuestos en la sustentación del recurso y solicita que se revoque parcialmente el auto recurrido, y se ordene que en un tiempo prudencial la carga procesal a la demandante de la notificación de las señoras María Nohemí Torres Díaz y Clara Inés Castañeda y si en ese tiempo no cumple esa carga procesal, archivar las diligencias porque no le asiste interés de continuar con el proceso (PDF 05 Cuaderno segunda instancia).

El apoderado de la accionante, allegó memorial en el que manifiesta que presenta alegato (PDF 07 ídem), de manera extemporánea (PDFs 06 y 08 ídem).

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Inicialmente, se debe precisar que, aunque dentro de los autos que enlista el artículo 65 del CPTSS como susceptibles de apelación, no se encuentra aquel que da aplicación al artículo 30 ibídem, ante la inactividad de la parte actora; también se advierte que es deber del operador judicial adelantar control de legalidad sobre las actuaciones que se le ponen en conocimiento –Art. 132 CGP-, y dado que la parte demandada repara la actuación del juez de primera instancia, evidenciándose que éste aplicó la contumacia a las demandadas personas naturales, pudiendo encajar la decisión en el numeral segundo del precitado artículo 65, se procede a verificar si es errada la determinación del juzgador de primer grado al respecto.

La inconformidad de la parte demandada contra el auto proferido el 26 de agosto de 2021, radica en que ha debido ordenarse el archivo de las diligencias antes la inactividad de la parte actora para trabar la Litis, y no continuar el trámite del proceso con Colpensiones, pues tal decisión viola, en su sentir el debido proceso de las demandadas María Nohemí Torres Díaz y Clara Inés Castañeda y favorecen únicamente a la accionante.

Para resolver el recurso, debe tenerse en cuenta que el artículo 30 del CPTSS, regula una serie de medidas de impulso oficioso por parte del juez para contrarrestar la falta de actividad de las partes en el proceso. Dispone la norma en

mención que una vez notificada la demanda de manera personal al accionado; si no fuere contestada o no comparece al proceso sin excusa justificada, debe continuarse con el trámite del proceso sin necesidad de nueva citación; así mismo ocurrirá si el demandante o su representante judicial no comparecen a las audiencias y el caso de la falta de actividad de las partes en la carga de notificación, el párrafo de este artículo dispone:

“Parágrafo. - *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite de la demanda principal únicamente.”*

Sobre la contumacia en el proceso laboral, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia C – 868 de 2010, en los siguientes términos:

“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL),¹ y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL),² decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL),³ y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).⁴

¹ El texto del artículo 40 del CPL, es el siguiente: “ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.”

² El texto del artículo 49 del CPL, es el siguiente: “ARTÍCULO 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.” El texto del artículo 53 del CPL, dice: “ARTÍCULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. // En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.”

³ El texto del artículo 54 del CPL, es el siguiente: “ARTÍCULO 54. PRUEBAS DE OFICIO. Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.” El texto del artículo 61 del CPL, es el siguiente: “ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. // En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

⁴ El texto del artículo 59 del CPL, es el siguiente: “ARTÍCULO 59. COMPARECENCIA DE LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> El juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77.”

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.⁵

Teniendo en cuenta el anterior soporte normativo y jurisprudencial y descendiendo al caso bajo examen, se observa que el juez de conocimiento con providencia de 26 de agosto de 2021, declaró la contumacia respecto de las señoras María Nohemí Torres Díaz y Clara Inés Castañeda y dispuso continuar la acción laboral con la demandada Colpensiones, en tanto se encuentra debidamente notificada y representada en el presente proceso, citando a las partes para el 22 de febrero de 2022, con miras de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

⁵ Por regla general, la regulación de los diversos procedimientos judiciales en la medida en que no haya sido efectuada directamente por el constituyente corresponde al legislador en ejercicio de su libertad de configuración” (sentencia C-788 de 2002. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SPV. Rodrigo Escobar Gil y SV. Marco Gerardo Monroy Cabra). En virtud de tal facultad, “puede el Congreso definir entre otras cosas, las ritualidades propias de cada juicio, la competencia de los funcionarios para conocer de determinados asuntos, los recursos, los términos, el régimen probatorio, los mecanismos de publicidad de las actuaciones, etc.” (sentencia C-555 de 2001. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). Ver también las sentencias C-140 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); C-927 de 2000 (MP. Alfredo Beltrán Sierra); C-899 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra); y C-116 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

Lo anterior, por cuanto con proveído de 5 de agosto de 2019, en ejercicio del control de legalidad –Art. 132 CGP-, el a quo consideró que era necesario “...llamar directamente, a las codemandadas señoras María Nohemí Torres Díaz y Clara Inés Castañeda Montenegro...”; como quiera que la curadora ad-litem designada a éstas desde el trámite inicial del proceso, las localizó y aquellas “... concretamente la señora María Nohemí Torres Díaz, petitionó a este Juzgado, se le fijara nueva fecha y hora para rendir su interrogatorio de parte decretado en la etapa respectiva, e incluso suministró su dirección de residencia, domicilio y teléfono (fl. 115), la otra demandada, nos referimos a la señora Clara Inés Castañeda, vía correo electrónico, de igual manera al dirigirse a este Despacho (fl. 113), también suministro los mismos datos, a donde se podía enviar la correspondencia respectiva (fl. 113)...”; por lo tanto, dispuso que las mismas fueron citadas por la secretaria del despacho y se procediera en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP a notificarlas (PDF 20); sin que la actividad de la secretaria del juzgado el pro del cumplimiento de la orden impartida hubiere arrojado resultados, ni la parte demandante hubiere acreditado alguna actuación al respecto; siendo la razón por la cual ante la petición de la apoderada de Colpensiones, optó por la decisión que ahora se encuentra en revisión.

De conformidad con la actuación surtida dentro del expediente y reseñada en los antecedentes de esta decisión, el trámite adelantado desde el control de legalidad efectuado en auto del 5 de agosto de 2019, que dispuso surtir o aplicar los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de las demandadas María Nohemí Torres Díaz y Clara Inés Castañeda Montenegro, no se encuentra ajustado al procedimiento legal y de contera afecta la decisión tomada respecto a la aplicación del artículo 30 del CPT y SS; pues para la Sala, tal actuación no era procedente.

Se dice lo anterior, teniendo en cuenta que las citadas demandadas ya se encuentran legalmente vinculadas al proceso, es decir la litis se está debidamente trabada; nótese que ante la manifestación efectuada en el libelo genitor, bajo juramento, sobre el desconocimiento del domicilio de las personas naturales convocadas al juicio; se dispuso su emplazamiento y se les designó curador ad-litem para que las representara en el presente asunto, quien fue notificado y

procedió a contestar la demanda en debida forma, ejerciendo así el derecho de defensa y contradicción que ampara a las mencionadas señora Torres Díaz y Castañeda Montenegro (PDF 05).

Ahora, conforme se advierte en las comunicaciones obrantes a PDF 19; éstas accionadas solicitaron fueran citadas nuevamente a la diligencia de interrogatorio y a ello se accedió, conforme proveído de 9 de julio de 2018 (fl. 6 PDF 19); no están haciendo manifestación diferente, desconocimiento de la actuación hasta ahora surtida o proponiendo una eventual nulidad por alguna indebida notificación o trámite irregular dentro del proceso, para que el juzgador hubiere tomado la decisión de disponer nuevamente la notificación de éstas personas; como tampoco determinó en ese caso, que pasaba con la actuación de la curadora ad-litem.

Por lo que aunque es deber de los operadores judiciales adelantar todas las actuaciones necesarias tendientes a sanear cualquier vicio o irregularidad dentro del proceso; así como integración del contradictorio, y lograr la efectividad de la justicia; se repite, no se advierte ninguna situación particular que llevara tal determinación; recordemos además, que cuando ya se ha iniciado el proceso, quien llegue al mismo lo toma en el estado en que se encuentre, a menos que en uso de algunas de las figuras jurídicas disponibles, logre acreditar que el mismo no se adelantó con acatamiento a las ritualidades establecidas.

Téngase en cuenta que el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y rapidez en su trámite -Art. 48 del CPT y SS-; sin que ello signifique desconocer la actuación hasta ahora surtida en el proceso, además, bajo los lineamientos legales; pues la decisión del a quo aquí analizada, no hace alusión a alguna irregularidad para disponer surtir nuevamente el trámite ya acreditado e iniciar una actuación ya surtida, sin haber declarado una eventual nulidad o dejado sin efecto la misma.

En ese orden de cosas, al no proceder la actuación dispuesta en el auto del 5 de agosto de 2019; pues se reitera las partes estaban debidamente notificadas, ya que al no comparecer personalmente las personas naturales demandadas, se les designó auxiliar de la justicia que las representara e hiciera efectivo su derecho de defensa y contradicción; no era aplicable en el presente asunto, la figura de la contumacia establecida el artículo 30 de la norma procedimental laboral, como quiera que no se dan los presupuestos legales para ello; toda vez que a manera de insistencia, la Litis se encuentra trabada en legal forma, e incluso ya se habían adelantado las audiencias prevista en el procedimiento laboral y estaba a portas de la emisión de la decisión de fondo o sentencia.

La circunstancia que las demandadas no hayan comparecido al juicio, no es ordenar adelantar nuevamente todo el trámite, como lo dispuso el a quo en las providencias mencionadas; ya que como se dijo líneas atrás, no hay evidencia de vicio alguno en el procedimiento, ni manifestación de éstas que así lo hagan ver; por tanto, de comparecer al proceso, lo deben tomar en el estado en que se encuentre, a menos que a su juicio, consideren lo contrario y efectúen las acciones tendientes a ello.

Por consiguiente, se revocará la decisión atacada, y de contera se dejará sin valor ni efecto el auto proferido el 5 de agosto de 2019, para en su lugar, ordenar al juzgador continúe con el trámite respectivo.

En esos términos, queda resuelto el recurso de apelación. Sin costas en la instancia al no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **DEJAR** sin valor ni efecto la providencia proferida el 5 de agosto de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso

ordinario laboral promovido por **BLANCA NIEVES DÍAZ CASTILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, **MARÍA NOHEMÍ TORRES DÍAZ** y **CLARA INÉS CASTAÑEDA MONTENEGRO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, **REVOCAR** el auto apelado y en su lugar, ordenar al juzgador de primera instancia, continúe con el trámite respectivo; atendiendo lo señalado en los considerandos de esta decisión.

3. **SIN COSTAS** en la instancia, al no encontrarse causadas.

4. **DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA